Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Dr. A. G. S. – Juez- Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en autos: "A. S.R.L. c / F., J. L. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA"-Expte. Nro. 348/2016" s/ INCIDENTE art. 31 del CPr.", Expte. N° 470/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 390/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse declarado incompetente a fs. 18. el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho.

La causa fue asignada a la Secretaría Nro. 4 del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial Nro. 2. El titular de este último entiende que resulta prematura la decisión del Juez de Ejecución, debiendo estarse al planteo que eventualmente oponga la parte demandada. Ello con apoyatura en que se trata de la preparación de la via ejecutiva de facturas comerciales con fundamento en certificado emitido por contador publico. Entiende el incidentista que no se trataría de una cuenta corriente como señalara el juez de ejecución sino de una cuenta simple o de gestión.

Se declaró incompetente y elevó las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones ante el conflicto de competencia negativa.

II.- Surge de las constancias de la causa,

que A. S.R.L. inició demanda para preparar la vía ejecutiva contra J. L. F.. Resaltó que se emitieron 5 facturas por alquiler de un vehículo, que entregadas, el demandado no formulo objeciones respecto de la cuenta y su exigibilidad. Invocó el art. 1145 del CCyC., presumiendo aceptado el contenido por ausencia de objeciones.

Acompañó certificación contable respecto del estado de la cuenta corriente del deudor que asciende a $71.608,05 debidos.

El titular de Juzgado de Ejecución Nro. 2 entendió que la modalidad de cuenta corriente pactada por las partes impide habilitar la competencia del tribunal.

III.- La jurisprudencia de la Sala postula que si bien las facturas emanadas unilateralmente del acreedor no son título ejecutivo suficiente, bajo determinadas circunstancias pueden ser subsumidas en el concepto genérico de cuenta y, desde ese punto de vista, es procedente la preparación de la vía ejecutiva a los efectos de que el deudor sea citado no a reconocer su firma, sino la cuenta y su exigibilidad (conf. S.D. 5/1992; 29/1998, S.I. 52/2008).

También hemos señalado que el sentenciante debe juzgar haciendo actuar la norma que a su juicio corresponda al caso dado, aunque esta no sea ninguna de las invocadas por las partes, toda vez que actúa con independencia de ellas, en virtud del principio iura novit curia (Cfme. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Cod. Proces. T. 1 p. 37/38).

Y aun se admitió la preparación de la vía en el caso que las facturas acompañadas carecieran de firma atribuible al demandado, si contuvieren la individualización de acreedor y deudor, así como los importes líquidos debidos con expresa imputación a los servicios a que se refieren, de modo que permitan su compulsa por el deudor, pueden ser, subsumidas en el concepto genérico de "cuenta" (S.I. 52/2008).

En el caso, las facturas acompañadas obrantes a fs. 8/12, al consignar como condiciones de venta “cuenta corriente” carece del presupuesto de exigibilidad que surgiría de la presunción establecida por el 1145 del CCyC (art. 474 del derogado Código de Comercio), sin que ello sea desvirtuado por la circunstancia de haber intimado al deudor al pago de la misma en forma verbal o por carta documento como señala el accionante.

Es que, los créditos incluidos en la cuenta corriente dejan de ser exigibles, en ella solo se puede hablar de exigibilidad respecto al saldo resultante luego de cerrarse la cuenta o en la fecha convenida (Cf. Esta Sala S.D. 5/2011 y S.I. 161/2015 con cita de Fernández-Gomez Leo, “Tratado de Derecho Comercial” Ed. Depalma, Bs. As. 1997 T. III-D p. 70).

De allí que la decisión de juez de ejecución resulta atinada, pues el documento acompañado, independientemente de la actitud que asuma el demandado, no reúne el requisito de liquidez y

exigibilidad que configura todo título para que traiga aparejada ejecución.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 para entender en el presente.

2°) Librar oficio al Titular del Juzgado de Ejecución Nro. 2 a los fines del art. 11 del CPr.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-17)

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS